



Mi Universidad

Cuadro sinóptico

Nombre del Alumno: Arely Guadalupe Álvarez Pérez

Nombre del tema: Unidad II. Clasificación de los títulos de crédito.

Parcial: 2°

Nombre de la Materia: Títulos y operaciones de crédito.

Nombre del profesor: Rafael Iván Guillén Alcalá

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 3°

2.1 Clasificación de los títulos de crédito

1. POR LA PERSONALIDAD DEL EMITENTE.

- **Los títulos Públicos** son emitidos por las personas morales de carácter público, tal es el caso del estado u organismos dependientes de éste. Por ejemplo: Los tesóbonos.

- **Los títulos de crédito privados** son emitidos por personas morales o físicas, inclusive el mismo estado actuando como particular. Por ejemplo. El cheque.

2. POR SU LEY QUE LOS RIGE: PUEDEN SER NOMINADOS O INNOMINADOS.

- **Son nominados** los que se encuentran establecidos en la ley tal es el caso de la Letra de cambio, el cheque y el pagaré.

- **Los innominados** son aquellos que no se encuentran establecidos o regulados en la ley, en este caso hablemos de títulos de crédito que por ser de nacimiento reciente aún no los encontramos expresamente reglamentados en la ley, mas sin embargo no van en contra de la naturaleza del derecho cambiario.

3. POR EL DERECHO INCORPORADO AL TÍTULO.

- **Títulos corporativos/personales:** otorgan derechos individuales dentro de una corporación.
- **Títulos obligacionales:** instrumentos de crédito para cobro mediante acciones.

- **Títulos representativos:** dan derecho real sobre la mercancía (ejemplo. certificados de depósito).

2.1 Clasificación de los títulos de crédito

4.- POR SU FORMA DE EMISIÓN.

- **Los singulares** son aquellos en donde se emite un solo título por acto jurídico. Por ejemplo. La letra de cambio, el cheque y el pagaré.

- **Los seriales o masivos** son emitidos varios documentos constituyendo así un género tal es el caso de las acciones.

5.-POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO.

- **Los principales** son aquellos que no guardan dependencia con otro título de crédito.

- **Los accesorios** derivan y dependen de un título principal tal es el caso de los cupones adheridos a las acciones.

6.-POR SU EFICACIA PROCESAL.

- **Los plenos o completos** son aquellos que para su eficacia no requieren hacer referencia a otro título o documento.

- **Los limitados o incompletos** son aquellos que deben hacer referencia a otro título principal, por ejemplo para cobrar las utilidades es necesario presentar las acciones, el cupón adherido a ellas y el acta de asamblea que ordena dicho pago de utilidades.

2.1 Clasificación de los títulos de crédito

7. POR LOS EFECTOS QUE CAUSA

- **Los causales** son todos aquellos títulos que una vez creados no se desvinculan de la causa que los origina, teniendo influencia sobre el título el origen del mismo.

- **Son concretos** los creados por una causa determinada (relación subyacente), pero los mismos nunca se vinculan a su origen, por lo que a algunos títulos de crédito se les denomina títulos de crédito abstractos.

8. POR LA FUNCIÓN ECONÓMICA DEL TÍTULO

- **Los especulativos** son aquellos títulos de crédito en donde el inversionista no sabe con certeza cuál es la utilidad que tendrá y más aún se encuentra en juego su capital.

- **Los títulos de inversión** aseguran una utilidad conocida al vencimiento sin mayor riesgo, como depósitos a plazo fijo y obligaciones de sociedades anónimas.

9. POR SU LEY DE CIRCULACIÓN,

- **Títulos nominativos:** expedidos a favor de persona determinada, con registro en libros.
- **Títulos a la orden:** expedidos a favor de persona determinada, se transmiten por endoso y entrega.

- **Títulos al portador:** en México solo pueden emitirse como cheques, con restricciones del Banco de México.

FUENTE: ANTOLOGÍA.

Ley general de Títulos y operaciones de Crédito.

Sección 1. De los Títulos Nominativos.

Artículo 23. Son títulos de Crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento o archivo digital.

En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorguen el título al cual estén adheridos.

Artículo 24. Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

Artículo 25. Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor, y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga la cláusula de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 50. de esta ley, y se considerará como entregado al endosatario.

de este para que el Juez lo suscriba por los que se nieguen a hacerlo, dentro del procedimiento fijado por el artículo 57, siendo aplicable además los art. 56, 59, 60, 61, 62, y 63, parte final, en lo conducente.

Artículo 66. En los casos de robo, extravío, destrucción total, mutilación y deterioro grave de un título nominativo no negociable, el que justifique ser su propietario tendrá derecho a exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento, sin que se necesite cancelarlo previamente, y de no allanarse o hacerlo alguno de los obligados, el Juez firmará por él conforme al procedimiento prescrito por el art. 57, siendo asimismo aplicables los art. 56, 59, 60, 61, 62 y 63, parte final, en lo conducente.

Artículo 67. Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos anteriores suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente.

Artículo 68. Las acciones que resulten de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente, no se perjudicarán por la omisión de las actas conservatorias, que no pueden practicarse mientras se substancian los procedimientos de cancelación, oposición y reposición que hablan los artículos anteriores; pero si la ley fija un plazo para la realización de dichos actos, éste comenzará a correr desde que queda firme la cancelación por falta de opositores, o se resuelve en sentencia definitiva sobre las oposiciones a la cancelación o sobre la demanda de reposición en los términos de artículo 57.

Sección Tercera De los Títulos al Portador

Artículo 69. Son títulos al portador los que no están expedidos